

**Recurso 106/2012.
Resolución 111/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** contra la resolución, de 3 de septiembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se anuncia la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los Órganos Judiciales de Sevilla y Provincia y el Instituto de Medicina Legal” y contra el pliego de prescripciones técnicas de la citada contratación (Expte 09/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los Órganos Judiciales de Sevilla y Provincia y el Instituto de Medicina Legal”. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 17 de septiembre de 2012, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 7 de septiembre de 2012.

El valor estimado del contrato asciende a 4.559.128,24 euros.

SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra la resolución, de 3 de septiembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se anuncia la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los Órganos Judiciales de Sevilla y Provincia y el Instituto de Medicina Legal” y contra el pliego de prescripciones técnicas de la citada contratación.

TERCERO. El 8 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del Secretario General de la Delegación del Gobierno en Sevilla dando traslado del recurso especial interpuesto, junto con copia del expediente de contratación y del preceptivo informe. Posteriormente, el 26 de octubre de 2012, se recibió en el Registro del Tribunal el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

CUARTO. El 29 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la empresa EULEN, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de

Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Aún cuando el recurrente no califica el escrito de impugnación como recurso especial en materia de contratación, alude expresamente a los preceptos del TRLCSP que lo regulan, sin perjuicio de lo cual ha de determinarse la procedencia del recurso, al amparo de lo estipulado en el artículo 40 del TRLCSP.

En el supuesto analizado se impugnan el anuncio y el pliego de prescripciones técnicas de la licitación convocada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla para la contratación del servicio de limpieza de las sedes de los órganos judiciales de Sevilla y provincia y de la sede del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, cuyo valor estimado es 4.559.128,24 euros.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP, se trata de actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación referentes a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, y que no son susceptibles de recursos administrativos ordinarios.

A la vista de lo anterior, resulta procedente calificar al escrito de impugnación presentado como recurso especial en materia de contratación.

TERCERO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

En el presente supuesto, consta que el anuncio de licitación se publicó el 6 de septiembre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 17 de septiembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 7 de septiembre de 2012, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Asimismo, el escrito del recurso tiene entrada el 24 de septiembre de 2012 en el Registro de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Sevilla. Dicho registro no es el del órgano de contratación, si bien dicho órgano manifiesta en su informe que el recurso tuvo, asimismo, entrada en su Registro General el mismo día 24 de septiembre.

Por consiguiente, aún computando el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso desde la primera publicación del anuncio de licitación, que lo fue el día 6 de septiembre de 2012, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes señalado.

CUARTO. Otro presupuesto de admisibilidad del recurso es la legitimación del sindicato recurrente para su interposición, lo cual ha de analizarse a la luz del objeto y pretensión deducida en el recurso.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- En el Anexo del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se identifican los puestos de trabajo y jornada de los trabajadores a subrogar con 38 horas cuando en el apartado 7 de dicho pliego se establece que el volumen total de horas deberá reducirse en un 15%, dejando en absoluta indeterminación a los eventuales licitadores y afectando gravemente a los derechos consolidados de los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla, debiendo garantizarse la jornada y retribución de los trabajadores por 38 horas semanales, jornada que no puede ser modificada sin seguir los procedimientos legales al efecto.

- En el apartado 3.5 del PPT se establece la obligatoriedad de un distintivo de la empresa que llevarán los trabajadores con sus datos identificativos, lo cual vulnera la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que exige, en todo caso, la autorización expresa del trabajador afectado.
- En el apartado 3.7 del PPT se pretende la exclusión de responsabilidad de la Administración como consecuencia de las relaciones existentes entre la empresa adjudicataria y sus trabajadores, lo cual vulnera el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo de Limpieza, ya que la Administración responderá en materia de cotizaciones y de seguridad y salud, en los términos establecidos en la legislación laboral.
- En el apartado 9 del PPT se establece que, en caso de huelga, la adjudicataria mantendrá un equipo indispensable para servicios mínimos en caso de prolongada paralización. Ello supone una vulneración del artículo 28 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y del Real Decreto-Ley sobre Relaciones de Trabajo, ya que se atribuyen a la adjudicataria competencias que corresponde fijar a la Delegación del Gobierno. Además, la fijación de servicios mínimos abusivos es, en todo caso, recurrible, por lo que la redacción de la cláusula supone un ataque frontal al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el recurrente solicita la rectificación de las cláusulas impugnadas en los términos expuestos.

Por su parte, **el órgano de contratación**, en su informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

- De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre legitimación de los sindicatos, en el presente supuesto el recurrente ostentaría legitimación para impugnar el PPT sólo en lo que afecta a la reducción del volumen de horas de trabajo de los contratos de trabajo en que tendría que subrogarse la

empresa adjudicataria, pues podrían derivarse perjuicios para los trabajadores afectados (menos horas de trabajo y menor sueldo). En los restantes motivos del recurso, el sindicato recurrente carecería de legitimación pues no afectan directamente a las condiciones de trabajo de los contratos actualmente existentes.

- La decisión del órgano de contratación de reducir en un 15% el volumen de horas de trabajo está dentro de su potestad administrativa y aparece suficientemente motivada en la memoria justificativa de la reducción del presupuesto de licitación. Por tanto, la subrogación de la futura adjudicataria en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que afecta exclusivamente a las relaciones entre la nueva empresa y los trabajadores de la anterior, debiendo tener lugar si así lo exige la legislación laboral vigente.
- La obligación de un distintivo de la empresa que llevarán los trabajadores con datos suficientes para su control no contraviene la legislación de protección de datos de carácter personal. El pliego no dice nada sobre la concreta identificación que habrá de llevarse y el perjuicio alegado por el recurrente se presenta como previsible y no cierto, por lo que carece de legitimación para impugnar este concreto aspecto del pliego.
- La exclusión de responsabilidad del apartado 3.7 del PPT es una consecuencia directa de la propia regulación contenida en el TRLCSP que reserva a la Administración poderes de dirección y control de la ejecución del contrato y no establece una relación de integración de los trabajadores de la empresa en la estructura de aquélla. Además, los motivos esgrimidos por el recurrente son generales y no acreditan la existencia de un perjuicio real existente, por lo que carecería de legitimación para impugnar este aspecto del pliego.
- El apartado 9 del PPT no vulnera el derecho de huelga y sólo es reflejo de la realidad del servicio esencial para la comunidad que presta la empresa

adjudicataria. Su contenido no contradice, ni impide la aplicación de la normativa sobre establecimiento de servicios mínimos, por lo que tampoco se acredita por el recurrente la existencia de un perjuicio real que le legitime para impugnar este apartado del pliego.

Procede, pues, analizar con carácter previo al examen de fondo del recurso la legitimación del sindicato recurrente respecto a las distintas pretensiones deducidas. **El artículo 42 del TRLCSP** establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, **el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a. (...)

b. (...)

c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

En la **Resolución 44/2012, de 25 de abril, de este Tribunal** se abordó con cierto detenimiento el estudio de la legitimación activa de los sindicatos para la interposición del recurso; en ella se señalaba lo siguiente: *<< Sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito de este*

procedimiento de recurso, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de “interés legítimo”.

En este sentido, **el Tribunal Consitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras)** parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en **la STC 210/1994**, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”.

Por tanto, como señala la **STC 202/2007**, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto que prospere la acción ejercitada. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002**, incide en esta idea de la existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo. Dice así la Sentencia en su Fundamento de Derecho segundo: “Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa

decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que son aplicables a los sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él con el alcance antes indicado, debiendo existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso que ha de examinarse en cada caso.

Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos..., pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado(...)

En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del sindicato (...)”

Finalmente, **la resolución 89/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en un supuesto de impugnación por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía de los pliegos de condiciones de un concurso para la limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, manifestó, con invocación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.

A la vista de esta doctrina, la resolución citada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluyó que “es patente que no concurre en el sindicato recurrente ese vínculo o conexión con la pretensión ejercitada y que ha de traducirse en un interés en sentido propio, cualificado o específico que supondría la

obtención cierta de un beneficio material o evitación, también cierta, de un perjuicio de prosperar la pretensión ejercitada.” >>

En definitiva, como conclusión, podemos indicar que el Tribunal Constitucional ha remarcado que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder al proceso. Pero también ha señalado (STC 45/2004, de 23 de marzo) que el principio “pro actione” no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes. Así, en el concreto ámbito sindical, el citado Tribunal ha reiterado (STC 358/2006, de 18 de diciembre) que para poder considerar legitimado procesalmente a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de la denominada “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores”, sino que, además, debe existir un vínculo especial y concreto entre los fines y actividad de dicho sindicato y el objeto del debate. Ese vínculo o nexo ha de ponderarse en cada caso y se plasma en la noción de interés profesional o económico, que se traduce en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso.

Sobre esta base, hemos de analizar ahora la legitimación activa del sindicato recurrente en las distintas pretensiones deducidas.

- En cuanto al primer motivo del recurso consistente en que el PPT reduce el volumen de horas de trabajo y que ello puede perjudicar a los trabajadores afectados, se ha de indicar lo siguiente:

El apartado 8 del PPT establece la obligación de subrogación de la empresa adjudicataria en todos los derechos y obligaciones de la anterior, indicando que el personal susceptible de subrogación se contempla en el Anexo III. Asimismo, el apartado 7 señala que *“En todo caso, con carácter previo al inicio de la*

ejecución del contrato, el volumen total de horas deberá reducirse en un 15% (...)”.

De tales previsiones, el sindicato recurrente extrae la conclusión de que tal reducción afectará gravemente a los derechos de los trabajadores subrogados, por lo que debe garantizarse la jornada y retribución de los trabajadores por 38 horas semanales.

Ahora bien, aún cuando esta pretensión se refiere a aspectos relacionados con la jornada de los trabajadores afectados por la subrogación, el sindicato efectúa una mera alegación genérica de perjuicio para aquéllos y, en ningún caso, acredita que vaya a lograr la obtención de un beneficio cierto como consecuencia de una eventual estimación del recurso.

Al respecto, se ha de indicar que si bien el PPT establece la obligación de subrogación del personal, no especifica los términos concretos de la misma y además, en cualquier caso, habría que estar a lo previsto en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla y provincia para el periodo 2011-2012 (publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, de 24 de noviembre de 2011), de aplicación al supuesto planteado y cuyo artículo 12, bajo el título “Ceses de contratistas de limpiezas”, regula específicamente esta materia. Así las cosas, la subrogación del futuro adjudicatario en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que, aún mencionada en el PPT, se rige por lo que establezca el citado convenio y sólo afecta a la esfera de relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior.

Por consiguiente, la reducción del volumen de horas prevista en el pliego es una cuestión ajena o independiente a la subrogación del nuevo empresario, la cual, reiteramos, habrá de producirse en los términos fijados en el convenio y de no ser así, podrá acudir al Orden Jurisdiccional Social en defensa de los derechos reconocidos a los trabajadores afectados. Ahora bien, no es posible presumir, como consecuencia de aquella reducción horaria, el hipotético y futuro

incumplimiento por el nuevo adjudicatario de las obligaciones que le impone el Convenio, y mucho menos, impedir con base en un hipotético e incierto perjuicio para los trabajadores, la facultad de la Administración para contratar y definir los términos de la prestación en función de sus necesidades efectivas.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la señalada doctrina de los Tribunales, no es posible reconocer legitimación activa al sindicato para impugnar este apartado del PPT.

- En el segundo motivo de impugnación se manifiesta que el distintivo que han de llevar los trabajadores de la empresa con su identificación afecta a sus datos personales y vulnera la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

El apartado 3.5 del PPT establece que *“El personal afecto a la prestación del servicio observará buen comportamiento en el mismo, manteniendo en todo momento correcta uniformidad que será facilitada por el contratista en función de las tareas a realizar, dotándolo además de un distintivo de la empresa que llevará en zona perfectamente visible, con datos suficientes para su control”*

Pues bien, la falta de legitimación del sindicato para la impugnación de este apartado resulta patente. El pliego no dice nada sobre cuáles sean los datos a tener en cuenta para el control del personal, por lo que se está presumiendo de antemano un perjuicio que no se concreta, ni acredita y que, en todo caso, sería futuro e incierto.

- Lo mismo cabe decir de los restantes motivos de impugnación que se refieren, respectivamente, a la exclusión de responsabilidad de la Administración y a la vulneración del derecho de huelga constitucionalmente reconocido.

Al respecto, se recurre el segundo párrafo del apartado 3.7 del PPT conforme al cual *“En ningún caso el personal afecto al servicio podrá esgrimir derecho alguno en relación con la Administración contratante, ni exigirle responsabilidad de ninguna clase como consecuencia de las relaciones existentes entre el adjudicatario y sus trabajadores, aún en el supuesto de que las medidas que adopte se basen en el incumplimiento, interpretación y otros efectos del contrato”*.

Alega el sindicato que la exclusión de responsabilidad contenida en este apartado del pliego vulnera el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo de aplicación, pues la Administración ha de responder en todo caso en los términos establecidos en la legislación laboral.

Al respecto, se constata que con este motivo de impugnación se cuestiona la legalidad de la cláusula del PPT, pero no se acredita ni concreta en qué modo la misma repercute de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. Es más, la citada cláusula en nada impide, como no podría ser de otro modo, una eventual aplicación de la legislación laboral si es que ello resultara procedente, además de que el interés en defender el cumplimiento de la citada legislación o interés en la legalidad no puede, en ningún caso, asimilarse al interés legítimo, estando descartada la acción pública en el ámbito del recurso especial, como asimismo lo está en nuestro ordenamiento jurídico, fuera de los casos excepcionales en que éste la admite.

Asimismo, el recurrente presume que la cláusula impugnada contiene una exención de responsabilidad de la Administración en el marco de la legislación laboral, cuando la finalidad que aquélla parece perseguir, a la vista de su tenor, es otra, a saber, que la Administración resulta ajena a las medidas que, en ejecución del contrato administrativo, pueda adoptar el adjudicatario con respecto al personal a su servicio, pues una cosa es el vínculo laboral entre el contratista y sus trabajadores y otra bien distinta la relación que nace del contrato formalizado entre aquél y la entidad pública contratante.

- Finalmente, se impugna el apartado 9 del PPT cuyo tenor literal es el siguiente: *“Durante los paros laborales de los que tenga conocimiento previo la autoridad oficial correspondiente y hayan sido legalmente autorizados, la empresa adjudicataria mantendrá un equipo indispensable para servicios mínimos, en caso de prolongada paralización”*.

El sindicato recurrente considera que este apartado del pliego supone una vulneración del artículo 28 de la Constitución, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, del Real Decreto-Ley sobre Relaciones de Trabajo y del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la fijación de servicios mínimos abusivos es, en todo caso, recurrible.

Nuevamente se cuestiona la legalidad de esta cláusula por vulneración de normas de nuestro ordenamiento jurídico, pero sin concretar ni acreditar la obtención de un beneficio cierto, cualificado y específico o la evitación de un perjuicio de iguales características como consecuencia de una eventual estimación del recurso. Además, el contenido de la cláusula no añade nada nuevo a la regulación de los servicios mínimos y como dice el informe del órgano de contratación, no contradice ni impide la aplicación de dicha normativa.

Por ello, cabe concluir, como en el motivo anterior, que el sindicato confunde el interés legítimo con el interés por la legalidad, si bien este último, como tiene declarado la jurisprudencia, sólo determina la legitimación en aquellos campos de la actuación administrativa en que por Ley está reconocida la acción pública, circunstancia que no concurre en el ámbito de la contratación pública ni del recurso especial en materia de contratación.

A la vista de todas las consideraciones realizadas y al amparo del artículo 42 del TRLCSP, no es posible reconocer legitimación al sindicato recurrente respecto de ninguna de las pretensiones deducidas en el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** contra la resolución, de 3 de septiembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se anuncia la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los Órganos Judiciales de Sevilla y Provincia y el Instituto de Medicina Legal” y contra el pliego de prescripciones técnicas de la citada contratación, por falta de legitimación activa del recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA